



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

2 de febrero de 2018

Núm. 196-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000163** Proposición de Ley sobre el tratamiento del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en las subvenciones de carácter público.

**Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Proposición de Ley sobre el tratamiento del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en las subvenciones de carácter público.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de enero de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presenta la siguiente Proposición de Ley sobre el tratamiento del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en las subvenciones de carácter público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de enero de 2018.—**Josep Vendrell Gardeñes**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 196-1

2 de febrero de 2018

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE EL TRATAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) EN LAS SUBVENCIONES DE CARÁCTER PÚBLICO

#### Exposición de motivos

Históricamente, la cultura ha venido considerándose un derecho y es por ese motivo que las subvenciones recibidas por las entidades culturales estaban exentas del pago del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Sin embargo, desde hace algún tiempo, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Agencia Tributaria, ha decidido llevar a cabo una interpretación diferente de la ley y empezar a reclamar información a los equipamientos y entidades culturales con el fin de cobrar el 21 % de dichas ayudas en concepto de IVA. Y las reclamaciones no acaban en el sector de la cultura. El Ministerio también habría puesto el punto de mira en las aportaciones que las Administraciones Públicas realizan para financiar servicios públicos, como el transporte, los centros de I+D+i o las televisiones públicas autonómicas. Este cambio de doctrina tributaria del Ministerio tiene su base en dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 2014 según las cuales las empresas subvencionadas tributarán el IVA si ésta afecta al precio del servicio, así como en una resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 2014 y en la reforma del Impuesto sobre el Valor Añadido de 2015.

Según la jurisprudencia comunitaria, el concepto de «subvención vinculada al precio» es un «concepto autónomo de Derecho Comunitario», esto es, un concepto cuyo contenido ha de ser idéntico en todos los Estados Miembros sin que ninguno de ellos tenga capacidad normativa para otorgarle un significado distinto al que se deriva de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y su aplicación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En este contexto, la jurisprudencia del Tribunal Europeo ha elaborado las notas definitorias del concepto de subvención vinculada al precio a los efectos de su inclusión o no en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En este contexto, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y evitar por tanto la conflictividad tributaria, la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, aclaró el concepto de subvención vinculada al precio precisando su alcance de acuerdo con los criterios jurisprudenciales fijados por el citado Tribunal Europeo.

Dada la primacía normativa que la Directiva Comunitaria tiene con relación al ordenamiento interno de cada Estado Miembro, la redacción hecha por la citada disposición final con relación al concepto de subvención vinculada al precio tiene la vocación de que su aplicación se realice de forma homogénea de acuerdo con los criterios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por tal motivo, los efectos temporales de su aplicación se han de extender a todos los periodos impositivos no prescritos.

No obstante, la interpretación que de tal redacción ha hecho la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ha sido la de otorgarle efectos a partir de su fecha de entrada en vigor, circunstancia que sería correcta si los Estados Miembros gozaran de capacidad normativa en esta materia o si se hubiese producido una modificación de la Directiva que obligara a la correspondiente transposición por parte de los Estados Miembros. No obstante, y en aplicación del principio de jerarquía de normas y dada la primacía de la Directiva comunitaria, la citada disposición final décima se limita a recoger el concepto jurisprudencial de subvención vinculada al precio con la finalidad, como se ha dicho, de preservar la seguridad jurídica. Esta era la intención de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, al precisar en su Exposición de motivos que la finalidad de la «modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (es la de) aclarar la no sujeción al impuesto de determinadas operaciones realizadas por entes públicos, así como clarificar el concepto de subvención vinculada a precio a efecto de su inclusión en la base imponible del IVA».

Por tal motivo, se hace necesario precisar los efectos temporales en la aplicación de dicho concepto y que no son otros que los periodos impositivos no prescritos a la fecha de entrada en vigor de la citada disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 196-1

2 de febrero de 2018

Pág. 3

Desde esta perspectiva, no se trata de un problema de retroactividad sino de jerarquía de normas y de primacía del Derecho comunitario garantizando, pues, la necesaria seguridad jurídica en la aplicación de un concepto autónomo propio del Derecho Comunitario.

No se trata, tampoco, de una novedad normativa ya que en este ámbito del Derecho comunitario son varios los precedentes que existen con relación al alcance temporal de determinadas modificaciones normativas basadas en la primacía del propio Derecho Comunitario.

De esta forma se pretende zanjar la conflictividad que se ha producido con relación a las aportaciones públicas destinadas a la gestión de determinados servicios públicos esenciales, como el transporte público, las televisiones públicas autonómicas y locales, las destinadas a los centros de I+D+i y las destinadas como acción de fomento a la cultura como actividad de interés general. La controversia surgida no solo cuestiona la viabilidad económica de tales servicios y actividades sino que altera, de hecho, el sistema de financiación local y autonómica. Por su parte, y al no tratarse en realidad de una modificación legislativa sino de garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de un concepto armonizado, no se puede tampoco alegar que la presente ley representa un coste económico para el Estado ya que su finalidad se limita tan solo a recoger el criterio jurisprudencial de subvención vinculada al precio como concepto autónomo del Derecho Comunitario.

Artículo único. Efectos temporales en la aplicación de la redacción que del artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), ha hecho la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La modificación del artículo 78, apartado Dos, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su redacción dada por la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se aplica a todos los periodos impositivos no prescritos a la fecha de entrada en vigor de la Ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».